



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley procesal laboral 1504 de nuestra provincia, es la norma más añeja de las que integran el ordenamiento ritual local y registra 19 modificaciones, y 2 reglamentaciones por vía de acordada del STJ. La última modificación de la norma data del año 1998. Situación que reviste una característica paradójica, puesto que el derecho del trabajo, cuya faz ritual regula la norma, es una disciplina jurídica reconocida como entre las más dinámicas del derecho. Sumado a ello, los cambios en las nuevas tecnologías, tecnologías de la información y comunicaciones, han sido vertiginosos, entre 1998 y la actualidad. Tal es así que existen numerosas modificaciones a los regímenes de la norma que vienen dándose de hecho, dando cuenta de la desactualización de la misma en varios de sus puntos. De hecho, iniciativas tales como las acordadas 1 y 2 del 2010 del resolución 61/2016 que faculta a la prueba piloto de expediente digital a la cámara del trabajo de la Ira Circunscripción Judicial de Río Negro. Las notificaciones digitales o la existencia de ejecuciones fiscales digitales Acordada 14/2014.

Por ello es que promovemos la digitalización de las audiencias, en igual modo que se hiciera en el código procesal civil y comercial (ley P n° 4142).

En igual sentido, la grabación por sistemas digitales otorga a las partes una garantía adecuada de sus derecho de defensa, facilitando un método de registrar todo lo acaecido durante un audiencia.

Agiornar el texto de la norma, a los efectos de dar pleno e indiscutible valor al método de grabación por medios audiovisuales, como mecanismo de certificar lo ocurrido en una audiencia importa un avance sin precedentes en la materia.

A su turno, la posibilidad de que las partes ventilen la relación conflictiva de modo previo a la existencia de un reclamo formalizado ante la justicia, no fue contemplado por la ley P n° 1504 y sin perjuicio de ello es un sistema probado y maduro, la norma aún obliga a la audiencia de conciliación dentro del ámbito del proceso en situaciones que las partes ya han agotado el proceso de conciliación previo.

Esta situación, de hecho y en la práctica, es contemplada por algunos tribunales para eximir de la audiencia de conciliación a las partes, cuando ya hubieren agotado el paso previo de conciliación prejudicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dotando así de un mecanismo ágil para la resolución de conflictos del ámbito del Legislatura de la Provincia de Río Negro derecho del trabajo, descomprimiendo la tarea tribunalicia de pleitos que pudieron ser evitados.

La emergencia sanitaria trae como consecuencia que se deban agilizar los procesos mediante implementación de practicas forenses que permitan la realización de actos procesales mediante la utilización de las herramientas tecnológicas y digitales que se encuentren en poder de los organismos judiciales, operadores y auxiliares de la justicia y justiciables.-

La esencial actividad judicial debe dar continuidad a la digitalización de la gestión que se viene implementado desde hace largo tiempo en el Poder Judicial.-

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro dicto al resolución 138/2020 mediante la cual aprobó los protocolos para la realización de audiencias judiciales remotas en todos los fueros y a través de salas virtuales.-

Que dicha práctica se decidió en el marco de la situación de emergencia sanitaria por la cual atraviesa la humanidad y el dictado de los decretos de necesidad y urgencia que dispusieron las medidas de aislamiento social comunitario obligatorio, sin perjuicio de lo cual resulta necesario adecuar y facilitar el acceso a la justicia de todos los operadores del sistema, auxiliares de la justicia y justiciables y en esta concepción resulta incuestionable que las audiencias judiciales remotas vienen a cubrir una necesidad en post del progreso digital y tecnológico al cual se viene avanzando desde largo tiempo atrás.-

Que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro cuenta con el Área de Informatización de la Gestión Judicial que se encuentra en condiciones y al alcance de llevar adelante los procesos necesarios para el desarrollo informático que resulte necesario para la implementación permanente de las audiencias judiciales remotas.-

Por dichos motivos proponemos la reforma de los artículos 36 y 52 de la ley n° 1504 en el sentido antes descrito.

Por ello:

Autor: Alejandro Ramos Mejía.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 36 de la ley n° 1504 que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 36.- Trabada la litis y conjuntamente con la apertura a prueba, el tribunal fijará audiencia a la que deberán comparecer las partes personalmente y en la que se procurará la conciliación del litigio. La notificación de la audiencia del párrafo anterior deberá ser practicada por el Tribunal en el domicilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el magistrado interviniente, bajo pena de nulidad, ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución. Se tendrá por cumplida la audiencia de conciliación señalada en este artículo y no se designará audiencia de conciliación dentro del proceso, en aquellas causas en que las partes hayan optado por el trámite de conciliación prejudicial, sin perjuicio de las facultades propias del Tribunal previstas en el art 12.-".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 52 de la ley n° 1504 que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 52.- El secretario levantará acta consignando el nombre de los comparecientes y de sus circunstancias personales. En la misma dejará constancia de lo sustancial de la prueba rendida; incluyendo todas aquellas circunstancias especiales que las partes soliciten, siempre que el Tribunal lo considere pertinente. También podrán solicitar el agregado de un memorial, que sintetice lo alegado durante la audiencia. La audiencia debe ser registrada bajo un soporte audiovisual, debiendo el actuario poner a disposición para las partes, de una copia del registro digital efectuado en la misma.

Artículo 3°.- Se incorpora el siguiente artículo... "El Tribunal de oficio o a pedido de parte podrá ordenar la realización de audiencias de modo remoto, mediante salas virtuales y/o la forma o método que resulte más conveniente para permitir la concreción del acto procesal.-"

Artículo 4°.- De forma.